

**Recurso 581/2025**  
**Resolución 663/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 31 de octubre de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra el acuerdo de exclusión y contra el acuerdo por el que se declara desierta la licitación del contrato denominado «Suministro de licencias Windows 2025 server y Windows 11 Professional para los centros de VEIASA», (Expte. CF050-25-020), promovido por VERIFICACIONES INDUSTRIALES DE ANDALUCÍA, S.A. (en lo sucesivo VEIASA), entidad adscrita a la Consejería de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 16 de julio de 2025 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea y, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación -por procedimiento abierto y tramitación ordinaria- del contrato de suministros indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 394.000,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

**SEGUNDO.** Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, en sesión celebrada con fecha 15 de septiembre de 2025, la mesa de contratación adoptó los siguientes acuerdos:

«1. *EXCLUIR de la licitación a las empresas [REDACTED] y [REDACTED] por incumplimiento de los requisitos técnicos del PPT.*

2. *Proponer al Órgano de Contratación la declaración de desierto del expediente CF050-25- 020 SUMINISTRO DE LICENCIAS WINDOWS 2025 SERVER Y WINDOWS 11 PROFESSIONAL PARA LOS CENTROS DE VEIASA por haber quedado sin concurrencia la licitación, por no haber ninguna oferta admisible conforme a los criterios establecidos en los pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la misma.»*

De conformidad con la propuesta que le fue elevada, con fecha 24 de septiembre de 2025, el órgano de contratación acuerda: «*Declarar DESIERTO la presente licitación por no existir, entre las proposiciones presentadas, ninguna oferta admisible conforme a los criterios establecidos en los pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la misma.*»

El citado acuerdo fue publicado en el perfil de contratante con fecha 25 de septiembre de 2025.

**TERCERO.** El 14 de octubre de 2025, se presentó en el registro de la Administración General del Estado, escrito dirigido a este Tribunal, de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], (la recurrente o [REDACTED], en adelante) contra el acuerdo de exclusión y contra el acuerdo por el que se declara desierta la licitación.

La Secretaría del Tribunal, con fecha 15 de octubre de 2025, da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Tras reiterar la petición lo solicitado fue recibido en este Órgano, con fecha de 22 de octubre de 2025.

Con fecha de 23 de octubre de 2025, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de cinco días hábiles al resto de entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de empresa que no ha podido acceder a la adjudicación y formalización del contrato.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

Mediante el presente recurso se impugnan dos actos. El primero de ellos es el acuerdo adoptado por la mesa de contratación, de exclusión de la entidad recurrente en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por lo que, contra el citado acto cabe recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.

El segundo de los actos recurridos es el acuerdo por el que se declara desierta la licitación del citado contrato de servicios. En este caso el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP. En tal sentido, la resolución por la que se declara desierta la licitación, como acto finalizador del



procedimiento, debe equipararse a la adjudicación a efectos del recurso especial en materia de contratación, criterio que viene siendo admitido por este Tribunal y por el resto de los Órganos de resolución de recursos contractuales.

#### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 c) y g) de la LCSP.

#### **QUINTO. Fondo del asunto. De las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de licitación que culminaron con la exclusión de las ofertas y con la declaración de desierto del procedimiento de adjudicación.**

Procede indicar que en la presente licitación resultaron admitidas las ofertas de dos empresas, si bien ambas resultaron excluidas del procedimiento de licitación por incumplir los requerimientos técnicos del pliego de prescripciones técnicas (PPT), razón por la cual se acuerda la declaración de desierto la licitación.

Las condiciones y requisitos técnicos del suministro están reguladas en la cláusula 4.1 del pliego de prescripciones técnicas (PPT), en la que se dispone lo siguiente:

##### *«CONDICIONES Y REQUISITOS TÉCNICOS DE LAS LICENCIAS*

##### *4.1. Condiciones y/o requisitos técnicos*

*Las licencias suministradas deben de cumplir, obligatoriamente, con las siguientes características:*

- *Licencias Windows Server 2025 Standard necesarias para 71 Estaciones ITV. Cada Estación ITV cuenta con un clúster de 3 hosts de 2 CPU y 12 cores por host y debe cubrir un mínimo de 3 OSEs/VMs por Estación ITV.*
- *450 Licencias de Windows 11 Professional.*
- *100 Licencias de Windows 11 IoT Enterprise LTSC.*
- *710 Licencias Windows Server 2025 CAL - 1 User CAL.*
- *710 Licencias Windows Server 2025 Remote Desktop Services - 1 User CAL.*

*En la propuesta técnica se deberá incluir la fórmula utilizada para el cálculo del número y tipo de Licencias Windows Server 2025 Standard ofertadas, así como la justificación detallada de dicho cálculo.*

*Todas las licencias suministradas deberán ser OLP (Open License Program). No se admitirán otras modalidades distintas a las licencias señaladas. La inclusión en la oferta de aspectos, características y/o referencias a otras licencias que difieran de las anteriormente recogidas y/o que no se ajusten a la modalidad OLP será causa de exclusión del procedimiento de licitación.»*

Entre las actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del expediente conviene señalar las siguientes:

- En el curso de la licitación se formularon distintas consultas por las licitadoras, -a las que se hace referencia expresa tanto en el escrito de recurso como en el informe del órgano de contratación en el escrito de recurso-, y de las que conviene reproducir las siguientes por su relación con la controversia que nos ocupa:



#### «CONSULTA LICITADORA 2

En el apartado 4.1 del pliego se establece que:

*“Todas las licencias suministradas deberán ser OLP (Open License Program). No se admitirán otras modalidades distintas a las licencias señaladas.”*

*No obstante, el programa Microsoft Open License (OLP) fue oficialmente discontinuado por el fabricante a partir del 31 de diciembre de 2021, por lo que actualmente no es posible adquirir nuevas licencias bajo dicha modalidad.*

*Por ello, solicitamos confirmación sobre si, en sustitución de la modalidad OLP, se admitiría la oferta de licencias equivalentes bajo el modelo vigente de Microsoft, como por ejemplo el programa Cloud Solution Provider (CSP), que permite la adquisición de licencias perpetuas y cumple con los requisitos técnicos y de legalidad exigidos por el fabricante, o bien Preowned.*

#### RESPUESTA A CONSULTA LICITADORA 1 Y CONSULTA LICITADORA 2

*“Se admite cualquier modalidad siempre y cuando, las licencias sean perpetuas con pago único, no incluyan Software Assurance, sean por volumen y que no sean OEM (debe permitir su instalación en diferentes equipos). Hay que justificar la modalidad de contrato ofertada.”»*

#### «CONSULTA LICITADORA 3

*Solicitamos aclarar y validar con vosotros las siguientes observaciones:*

- *El programa Open está discontinuado por lo que la modalidad de contrato tendría que ser software perpetual, sería técnicamente válido?*

- *Mención en el PPT:*

*“Todas las licencias suministradas deberán ser OLP (Open License Program). No se admitirán otras modalidades distintas a las licencias señaladas”.*

*(...)*

#### RESPUESTA A LA CONSULTA DE LICITADORA 3

- *Respecto al primer punto sobre el tipo de contrato, se admite cualquier modalidad siempre y cuando, las licencias sean perpetuas con pago único, no incluyan Software Assurance, sean por volumen y que no sean OEM (debe permitir su instalación en diferentes equipos). Hay que justificar la modalidad de contrato ofertada.».*

- En fecha 10 de septiembre de 2025, por la Unidad de Sistemas de la Información de VEIASA, se emitió informe técnico de valoración de la documentación técnica aportada por los dos licitadores admitidos a la licitación (informe técnico de 10 de septiembre de 2025), de cuyo contenido a continuación se reproduce los apartados 4 y 5 así como el anexo 1:

#### «4.- SOLICITUD DE ACLARACIONES

*Previamente a la adjudicación de la licitación, VEIASA solicita una aclaración a las dos empresas que continúan en el proceso de licitación:*

*“Necesitamos que se indique la modalidad del contrato por volumen de las licencias ofertadas. En el PPT se solicitaba OLP pero al estar discontinuado se admitía cualquier otra modalidad por volumen siempre que se cumpla que las licencias sean por volumen, perpetuas, pago único, de titularidad de VEIASA y que estén disponibles en el portal de licencias de Microsoft bajo titularidad de VEIASA.”*

*Ambas empresas responden que las licencias ofertadas son bajo la modalidad 'Pre-owned' es decir, 'segunda mano'.*



*Si bien VEIASA entiende que esta modalidad está respaldada legalmente conforme a la normativa europea vigente, y no afecta a la validez técnica de las mismas, no satisfacen la necesidad del suministro que pretende contratar VEIASA.*

*Estas licencias no aparecerían en el portal de licencias de Microsoft bajo titularidad de VEIASA, dado que Microsoft no contempla la reasignación de licencias en dicho portal para licencias preowned. Por ello esta opción no sería compatible con los sistemas y aplicativos de Veiasa, habiéndolo indicado expresamente en la respuesta a la consulta publicada el 31/07/2025.*

*En el Pliego de Prescripciones Técnicas, en el punto 4.1 Condiciones y/o requisitos técnicos, se indica que todas las licencias suministradas deben ser OLP (Open License Program), no admitiéndose otras modalidades distintas a la señalada:*

*(...)*

*Igualmente, en el mismo punto anterior, se establece que “la inclusión en la oferta de aspectos, características y/o referencias a otras licencias que difieran de las anteriormente recogidas y/o que no se ajusten a la modalidad OLP será causa de exclusión del procedimiento de licitación”.*

*Si bien, la modalidad OLP (Open License Program) fue discontinuada por Microsoft el 31 de diciembre de 2021, se informó a través de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía que se admitía cualquier otra modalidad que cumpliera con las características recogidas en el programa OLP (Open License Program) original. Esta modalidad estaba enfocada a Administraciones Públicas y, entre otras, tenía las siguientes características referidas a las licencias:*

- Son licencias por volumen, lo que permite una gestión centralizada, escalabilidad y facilidad de administración a través de herramientas oficiales de Microsoft (VLSC –Volume Licensing Service Center).*
- Son licencias perpetuas.*
- Se adquieren mediante pago único sin suscripción ni pagos adicionales posteriores.*
- En el portal del fabricante, Microsoft, quedan registradas a titularidad del adquirente, lo que garantiza el soporte técnico oficial.*
- Garantiza la disponibilidad en el portal de licencias de Microsoft (VLSC), lo que permite asegurar la autenticidad de las licencias, la descarga del software, gestión de claves y verificación de la titularidad de las licencias.*

*Con lo cual, cualquier modalidad ofertada debía cumplir los puntos anteriores.*

*Sin embargo, la modalidad ofertada por los licitadores que han presentado propuesta se basa en licencias tipo “Pre-owned”, es decir, licencias de segunda mano, lo que incumple lo ya comunicado e informado a través de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía a las consultas realizadas por otros licitadores durante el periodo de presentación de ofertas: (se incluye como anexo 1 en este documento)*

*(...)*

*Las licencias Pre-owned, incumplen los requisitos indicados en el pliego de prescripciones técnicas en los siguientes términos:*

- Licencias por volumen. Las licencias pre-owned no permiten la disponibilidad en la modalidad Volume Licensing ni la gestión en VLSC (Volume Licensing Service Center). Esto supone un riesgo operativo, ya que VEIASA no tendría control centralizado ni trazabilidad de uso.*



- *Licencias perpetuas. Las licencias pre-owned suelen provenir de contratos previos con condiciones particulares, lo que dificulta garantizar su carácter perpetuo bajo titularidad exclusiva de VEIASA. En muchos casos, la transmisión no asegura la perpetuidad, sino un derecho condicionado a la validez de contratos originales.*
- *Titularidad de VEIASA. En el caso de licencias pre-owned, el traspaso de titularidad no suele estar reconocido por Microsoft ni se refleja en sus registros oficiales. Esto genera inseguridad jurídica, ya que, en auditorías, Microsoft podría no reconocer a VEIASA como legítima titular. Además, el hecho que Microsoft no las reconozca implica que no ofrecería soporte técnico oficial sobre las mismas.*
- *Pago único. Con licencias pre-owned, los modelos de transferencia y validación pueden implicar costes adicionales de regularización, soporte o reinscripción, lo que rompe el principio de simplicidad y transparencia económica definido en el pliego.*
- *Disponibilidad en el portal de licencias de Microsoft (VLSC). Las licencias pre-owned no se incorporan en el portal de licencias de Microsoft (VLSC) en el tenant de VEIASA, lo que implica que no se pueden gestionar ni auditar oficialmente.*
- *Adicionalmente, desde 2007 Microsoft incluye cláusulas en sus acuerdos (EULAs) que intentan prohibir la reventa de licencias, por lo que no hay garantía de que la activación funcione correctamente.*

*Todo lo expuesto en este punto demuestra un incumplimiento de los requisitos indicados en el pliego de prescripciones técnicas por parte de ambas empresas presentadas a la licitación.»*

## 5. PROPUESTA

*Se propone la exclusión de la empresa empresas [REDACTED] y [REDACTED], ante el órgano de contratación de VEIASA del suministro de licencias Windows 2025 server y Windows 11 Professional para los centros de VEIASA por incumplimiento de los requisitos técnicos del PPT.»*

En cuanto al anexo 1 citado en el informe técnico de 10 de septiembre de 2025, contiene la siguiente aclaración

### ANEXO 1- ACLARACIÓN PUBLICADA

*«Una pregunta ¿las licencias que solicitáis en la licitación con número de expediente CF050-25-020 tienen que ser nuevas y originales de Microsoft o admitís licencias de segunda mano?»*

**RESPUESTA VEIASA:**

*“Las licencias tienen que ser nuevas y originales de Microsoft”.*

- La mesa de contratación, mediante sesión celebrada con fecha 15 de septiembre de 2025, tras tomar conocimiento del contenido del informe técnico de 10 de septiembre de 2025, acuerda la exclusión de ambos licitadores y propone al órgano de contratación que declarar desierta la licitación, *«por no haber ninguna oferta admisible conforme a los criterios establecidos en los pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la misma.»*

- Finalmente, mediante acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2025, el órgano de contratación, declara desierta la presente licitación por no existir, entre las proposiciones presentadas, ninguna oferta admisible conforme a los criterios establecidos en el PPT y en el PCAP.



## **SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

### 1.- Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de la mesa de contratación, adoptado en la sesión de 15 de septiembre de 2025, por el que se excluye su oferta de la licitación, y contra el acuerdo del órgano de contratación de 25 de septiembre de 2025, por el que se declara desierta la licitación y, solicita a este Tribunal que, tras la estimación del recurso: *«se anulen los acuerdos/resoluciones impugnadas, ordenando retrotraer el procedimiento al momento de la exclusión y, constatado que no existen más licitadores (en el caso que [REDACTED], no haya recurrido su exclusión), se adjudique el contrato a [REDACTED].»*

#### A.- Sobre la exclusión de la oferta por incumplimiento de los requerimientos del PPT.

En síntesis, la recurrente argumenta que su oferta fue erróneamente excluida de la licitación dado que las licencias ofertadas cumplían los requerimientos técnicos exigidos en el PPT. Fundamenta su afirmación en los siguientes motivos de recurso:

##### a) - Legalidad del suministro de licencias software preowned.

Argumenta que desde el año 2012 es legal la compraventa de licencias software preowned dentro de territorio europeo, como se declaró *«en la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 3 de julio de 2012, asunto Usedsoft C-128/11, relativo a la Protección jurídica de programas de ordenador -Comercialización de licencias de programas de ordenador de segunda mano descargados de Internet-Directiva 2009/24/CE -Artículos 4, apartado 2, y 5, apartado 1 -Agotamiento del derecho de distribución -Concepto de “adquirente legítimo”.*

(...)

*Igualmente, el Tribunal Supremo, Sala Primera, sentencia nº 361/2016, de 1 de junio, siguiendo la jurisprudencia comunitaria, avala la transmisión de licencias preowned.».*

##### b) La mesa de contratación carece de competencia para acordar la exclusión de un licitador por incumplimiento del PPT.

La recurrente cuestiona la competencia de la mesa de contratación para excluir una oferta por incumplimiento del PPT. Indica que el artículo 326 de la LCSP al definir las funciones de la mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica, en el apartado a) le atribuye potestad de excluir a un licitador por incumplimiento de los requisitos previos relativos a capacidad y solvencia, pero no por un eventual incumplimiento de las prescripciones técnicas del pliego, cuya competencia es del órgano de contratación a propuesta de la mesa. Afirma que ese ha sido el criterio seguido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en la resolución nº 420/2022, de 31 de marzo y en la resolución nº 1240/2025, de 11 de septiembre.

Por lo expuesto concluye que el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación *«es nulo de pleno derecho en los términos de los artículos 39 de la Ley 9/2017 y 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al haber sido adoptado por un órgano incompetente; en todo caso, anulable, conforme a los artículos 40 de la Ley 9/2017 y 48 de la Ley 39/2015.»*



- c) Las respuestas a las preguntas realizadas no tienen carácter vinculante en la licitación convocada y no pueden modificar los pliegos de la licitación, ni las características del suministro, ni fundamentar la exclusión de un licitador.

Esgrime que en la presente licitación al no estar expresamente contemplado en el clausulado del PCAP, las respuestas no tienen carácter vinculante y ello de conformidad con la previsión contenida en el artículo 138.3 de la LCSP. Además, considera que, en cualquier caso, las respuestas no pueden modificar los términos iniciales del pliego. Al respecto alega que, *«El acuerdo de la Mesa de Contratación, al aceptar el informe de valoración que considera que quedan excluidas de la licitación las licencias preowned por mor de las respuestas no vinculantes realizadas en fase de presentación de ofertas, lo que vulnera los principios de seguridad jurídica e igualdad, además del artículo 138.3 LCSP.»*.

Además, indica, que en todo caso las respuestas dadas no supusieron la prohibición de las licencias preowned. Así la entidad recurrente tras transcribir las respuestas recogidas en Informe técnico de 10 de septiembre de 2025 interpreta el contenido de estas en los siguientes términos: *«Esta respuesta aclara el suministro, indicando que se admite cualquier modalidad de licencias, también las preowned.*

*Finalmente, a la última pregunta realizada: ¿las licencias que solicitáis en la licitación con número de expediente CF050-25-020 tienen que ser nuevas y originales de Microsoft o admitís licencias de segunda mano?, se responde: “Las licencias tienen que ser nuevas y originales de Microsoft”, si bien esta respuesta, en la medida que modifica las características del suministro no tiene efecto vinculante ni puede justificar la exclusión.»*.

- d) La proposición técnica presentada cumple los requerimientos del PPT.

Comienza este motivo defendiendo que es doctrina constante de los Órganos de resolución de recursos contractuales que el incumplimiento de las prescripciones técnicas ha de basarse en un incumplimiento expreso, claro, y referirse a elementos objetivos perfectamente definidos en los pliegos. Estos requisitos, a juicio de la recurrente, no concurren en el presente asunto dado que el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa se fundamenta en la interpretación del I PPT llevada a cabo por el técnico que suscribe el informe, lo que implicaría, en aplicación de la anterior doctrina, que la exclusión no es ajustada a Derecho.

La entidad recurrente aporta al escrito de recurso un dictamen técnico de 14 de octubre de 2025, emitido por eDefense, (dictamen de 14 de octubre de 2025) mediante el que se defiende la adecuación de la proposición técnica ofertada a las prescripciones técnicas exigidas en los PPT.

En el escrito impugnatorio se transcribe parcialmente el contenido del dictamen técnico y del mismo interesa reproducir las consideraciones que a continuación se expondrán.

El dictamen de 14 de octubre de 2025 parte de la premisa de que los incumplimientos atribuidos a la oferta de la recurrente *«no están descritos en las características del pliego sino que son deducciones del técnico informante.»*. Considera que tal extremo resultaría suficiente para anular la exclusión recurrida. No obstante, analiza y rebate cada uno de los requerimientos que se consideran incumplidos por la oferta recurrente en el informe técnico de 10 de septiembre de 2025, alegando respecto a cada uno de ellos, en síntesis, lo siguiente:

- Licencias por volumen: *«La transmisión de licencias pre-owned puede realizarse tanto de forma unitaria como a volumen, sin que exista limitación jurídica derivada de su condición de “pre-owned”.* La posibilidad



*de adquisición en volumen depende exclusivamente del acuerdo alcanzado entre comprador y vendedor respecto al número de licencias objeto de la transacción.»*

- *Licencias perpetuas: «La licencia pre-owned, por su naturaleza, suelen proceder de un contrato original de adquisición en el que el proveedor otorgó un derecho de uso perpetuo. Dicho carácter no se extingue ni se altera por su transmisión posterior, sino que se mantiene íntegro en el nuevo adquirente. En consecuencia, siempre que las licencias fueran adquiridas originalmente como perpetuas, su transmisión conserva plenamente ese derecho de uso indefinido a favor del nuevo titular.»*
- *Titularidad de VEIASA. «La validez del traspaso de la titularidad no depende del reconocimiento unilateral del fabricante. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha sido clara al respecto, afirmando que siempre que la transmisión se realice conforme a las normas establecidas, la titularidad debe ser reconocida por todos, incluido el propio proveedor.» En consecuencia, el hecho de que Microsoft no refleje el cambio de titular en sus sistemas internos no condiciona ni limita la legalidad ni la validez del derecho adquirido, el cual se encuentra plenamente respaldado por el ordenamiento jurídico europeo. En cuanto soporte y las actualizaciones, se ha de señalar que la transmisión de licencias de software comporta la cesión íntegra de los derechos que conforman dicha licencia, lo que incluye no solo el derecho de uso del programa sino también el acceso al soporte oficial y al ciclo de actualizaciones ofrecido por el fabricante.»*
- *Pago único: «Las licencias pre-owned se adquieren mediante un único desembolso, en idénticas condiciones que las licencias originales. En consecuencia, si no se establece expresamente un coste adicional por parte del transmitente, no existe obligación de asumir importe alguno distinto del precio pactado de la licencia o bloque de licencias.»*
- *Disponibilidad en el portal de licencias Microsoft (VLSC). «El portal VLSC ha sido retirado del mercado por Microsoft y, por tanto, no resulta accesible en la actualidad para ningún tipo de licencia. Además, incluso durante la vigencia del VLSC, la imposibilidad de acceso a dicha plataforma no implicaba en modo alguno la imposibilidad de gestionar y controlar las licencias en condiciones equivalentes, puesto que existían, y continúan existiendo en la actualidad, diversas soluciones alternativas que permiten llevar a cabo dichas funciones con plena validez y eficacia jurídica. Por todo ello, no resulta correcto sostener que las licencias pre-owned impliquen un riesgo operativo por falta de control centralizado o trazabilidad, ya que estas funcionalidades siguen plenamente disponibles mediante otras herramientas, que necesariamente han debido ser adoptadas por todos los usuarios con independencia del tipo de licencia que posean, debido al cierre de VLSC.»*
- *Microsoft incluye cláusulas en sus acuerdos (EULAs) que intentan prohibir la reventa de licencias, por lo que no hay garantía de que la activación funcione correctamente. «Las referidas cláusulas ya fueron declaradas nulas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia C-128/11 (UsedSoft vs. Oracle). En dicho pronunciamiento fue claro el TJUE al declarar expresamente que las cláusulas contractuales que pretendan impedir la reventa de licencias de software son contrarias al Derecho de la Unión y, por tanto, carecen de validez. Insistió en que una vez que el titular original adquirió una licencia perpetua de uso, el derecho a revenderla no puede ser limitado unilateralmente por el fabricante mediante limitaciones técnicas ni disposiciones contractuales posteriores.»*



Tras todo lo expuesto la recurrente concluye que *«ha quedado justificado que la proposición presentada por [REDACTED], cumple las prescripciones técnicas del suministro descritas en el pliego técnico lo que implica que el acuerdo de la Mesa de Contratación que excluye a [REDACTED] sea anulable en los términos del artículo 40 de la Ley de Contratos del Sector Público, en relación con el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»*

B.- Sobre la nulidad del acuerdo por el que el órgano de contratación declara desierta la licitación.

En este motivo en síntesis alega la recurrente que *«la consecuencia lógica de la anulación del acuerdo de exclusión es la existencia de una oferta admisible, la de [REDACTED], que cumple con los criterios que figuran en el pliego, lo que supone que no procede declarar desierta la licitación. En este sentido, el acuerdo publicado el 25 de septiembre de 2025 es anulable por vulnerar el artículo 150.3 de la Ley de Contratos del Sector Público.»*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe se opone a las pretensiones del recurso, solicitando su desestimación. Esgrime al efecto las alegaciones que a continuación se exponen:

A.- La exclusión de la oferta de la entidad [REDACTED] es conforme a Derecho.

a) La mesa es competente para acordar la exclusión del licitador por incumplimiento del PPT.

Esgrime que el artículo 326.2 de la LCSP establece un listado abierto de las funciones que puede ejercer la mesa de contratación, sin entrar a valorar qué funciones o actos no le están permitidos.

Insiste el órgano de contratación en que la mesa de contratación goza de competencia para dictar el acuerdo de exclusión recurrido. Además, tras referir jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la cuestión, defiende que la declaración de nulidad por falta de competencia requiere que la incompetencia sea manifiesta, es decir, notoria, y evidente, sin que tales requisitos concurren en el presente asunto.

Por último, argumenta que el contenido del acuerdo por el que se declara desierta la licitación supondría *«una clara convalidación de la actuación de la mesa subsanando el supuesto vicio formal de que adolece la exclusión de la licitante ex artículo 52 de la ley 39/2015.»*

b) Sobre las exigencias del PPT en relación con las condiciones y requisitos técnicos de las licencias y la documentación acreditativa de cumplimiento.

El informe al recurso comienza alegando que los pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación y también a los órganos de contratación. Afirma que la presentación de la oferta por parte de la licitadora [REDACTED] sin previa impugnación de los pliegos supone la aceptación incondicionada *“del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*, y ello de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la LCSP.

Tras reproducir el contenido de la cláusula 4.1 del PPT, el órgano de contratación argumenta que de conformidad con la misma *«la inclusión en la oferta de aspectos, características y/o referencias a otras licencias que difieran de*



las anteriormente recogidas y/o que no se ajusten a la modalidad OLP será causa de exclusión del procedimiento de licitación”.

No obstante, la modalidad OLP (Open License Program) fue discontinuada por Microsoft el 31 de diciembre de 2021, por lo que a través de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía en fecha 21.07.2025 se informó, tal y como se indicaba en el propio PPT, que se admitía cualquier otra modalidad que cumpliera con las características recogidas en el programa OLP (Open License Program) original mediante respuesta a las consultas planteadas por los licitadores (...)

En este sentido, debe quedar claro que VEIASA no estaba modificando las características del suministro a través de las respuestas publicadas, pues el requisito por el que se excluye a la recurrente se encontraba expresamente previsto en el PPT “las licencias que no se ajusten a la modalidad OLP será causa de exclusión del procedimiento de licitación.».

Argumenta que para que las licencias ofertadas cumplieran con los requisitos del PPT, las mismas debían presentar las características propias de la modalidad OLP, que, tal y como se recoge en el informe técnico de 10 de septiembre de 2025, serían las siguientes:

- Que sean licencias por volumen.
- Que sean licencias perpetuas.
- Que se adquirieran mediante pago único sin suscripción ni pagos adicionales posteriores.
- Que, en el portal del fabricante, Microsoft, queden registradas a titularidad del adquirente, garantizando así el soporte técnico oficial.
- Que se garantice la disponibilidad en el portal de licencias de Microsoft (VLSC), lo que permite asegurar la autenticidad de las licencias, la descarga del software, gestión de claves y verificación de la titularidad de las licencias.

A pesar de ello, continúa el informe al recurso, [REDACTED] presenta con su oferta unas licencias tipo “Pre-owned”, esto es, licencias de segunda mano que no cumplen con la modalidad OLP exigida en el PPT.

Insiste en que la modalidad ofertada de licencias tipo “Pre-owned” incumple las aclaraciones, publicadas través de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, a las consultas realizadas durante el periodo de presentación de ofertas, y en las que expresamente se indicó que “Las licencias tienen que ser nuevas y originales de Microsoft”.

Considera conveniente aclarar que con ello no se discute la legalidad de las licencias ofertadas, sino que las licencias “Pre-owned” «no cumplen las características técnicas mínimas exigidas por el PPT al no presentar las características propias de la modalidad OLP.».

Defiende que la característica técnica mínimas exigida en el PPT deben cumplirse de forma íntegra y sin excepciones y que su incumplimiento conlleva la exclusión de la oferta. Al efecto reproduce sustancialmente los argumentos técnicos recogidos en el informe técnico de 10 de septiembre de 2025.

Además, se adjunta un Informe técnico de fecha 22 de octubre de 2025. Dicho informe inicia su exposición alegando que el hecho de que «dejase de estar disponible la modalidad OLP no supone que no se encuentren vigentes los aspectos técnicos y las características exigidas de dicha modalidad. A título ilustrativo se identifican



diferentes programas vigentes que cumplen los requisitos exigidos (p. ej., Enterprise Agreement, Open Value y CSP).». El citado informe tras exponer sus alegaciones frente a cada una de las consideraciones contenidas en el dictamen de 14 de octubre aportado al recurso finaliza con la síntesis de las siguientes conclusiones:

#### «5 CONCLUSIONES

Según los Microsoft Product Terms y el documento oficial Microsoft Volume Licensing Product Terms Explained, el modelo de licenciamiento corporativo de Microsoft se articula exclusivamente mediante programas de licencias por volumen (Volume Licensing Agreements), como:

- Enterprise Agreement (EA)
- Open Value / Open Value Subscription (OV / OVS)
- Cloud Solution Provider (CSP)

En dichos programas, Microsoft establece tres principios esenciales:

1. Las licencias deben ser adquiridas directamente por el titular final o a través de partners autorizados.
2. La perpetuidad o duración de las licencias depende únicamente del contrato y programa por el que se obtienen.
3. Las licencias se registran y validan mediante los sistemas oficiales de Microsoft (Volume Licensing Service Center- VLSC o Partner Center), lo que garantiza su titularidad, trazabilidad y validez jurídica.

Las denominadas licencias pre-owned no forman parte de ninguno de los programas de licenciamiento por volumen vigentes reconocidos por Microsoft. Estas licencias se originan en contratos individuales o minoristas (Retail, OEM o similares) y se transmiten fuera del marco contractual original, lo cual implica que:

- No están vinculadas a un contrato de volumen activo.

No disponen de número de autorización (License ID) ni registro en VLSC o Partner Center

- No pueden ser reinscritas a nombre de un nuevo titular, ya que Microsoft no ofrece procedimiento alguno para transferir licencias entre organizaciones fuera de su ecosistema de volumen.

- No tienen soporte ni validación oficial por parte de Microsoft, lo que impide acreditar su legalidad y vigencia.

Igualmente, las licencias pre-owned carecen de ese soporte contractual:

- No existe garantía documental de que el producto original fuera perpetuo (p. ej., podría proceder de un contrato de suscripción o de un acuerdo temporal de uso).
- El nuevo comprador no tiene acceso al contrato original ni a sus cláusulas de vigencia o rescisión.
- Microsoft no certifica ni valida la perpetuidad de licencias revendidas fuera de sus canales.

Por tanto, no es posible demostrar que dichas licencias otorguen un derecho de uso indefinido conforme a los criterios de licenciamiento corporativo de Microsoft.

Las licencias pre-owned no pueden registrarse a nombre del nuevo comprador en los sistemas de Microsoft, por lo que:

- No existe trazabilidad legal entre el contrato original y la entidad actual.
- No pueden acreditarse ante una auditoría de software (Software Asset Management – SAM).
- Microsoft considera inválida la cesión si no está respaldada por un programa autorizado.»



Por todo lo expuesto el informe al recurso concluye que *«nos encontramos ante un incumplimiento de las características técnicas mínimas exigidas, dado que la cláusula del PPT es clara respecto a que todas las licencias suministradas deberán ser OLP y ha quedado constatado que estas licencias pre-owned no se ajustan a lo exigido. (...)*

*Por tanto, en virtud de lo expuesto, el Acuerdo de exclusión resulta ajustado a Derecho por cuanto la empresa NOSSAYU no cumple con las condiciones técnicas establecidas en el PPT, que constituye un requisito mínimo exigible para todos los licitadores que aceptaron incondicionalmente los Pliegos que rigen el contrato.»*

B.- El acuerdo por el que se declara desierta la licitación resulta ajustado a los pliegos y a la LCSP.

Argumenta que el artículo 150.3 LCSP establece que *“No podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego”.*

No obstante, las dos ofertas presentadas incurrían en un incumplimiento técnico esencial, consistente en *“la imposibilidad de disponibilidad y gestión de las licencias bajo titularidad de VEIASA en el portal del fabricante.”*

Por lo tanto, no existiendo ninguna oferta admisible, resulta ajustado a derecho el acuerdo por el que se declara desierta la licitación.

#### **SÉPTIMO. - Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.**

La pretensión principal del recurso -de anulación de la exclusión de la oferta recurrente y de la declaración de desierto del procedimiento de licitación -, pivota sobre la argumentación principal de que el suministro ofertado no incumple las prescripciones técnicas exigidas en el PPT que motivaron su exclusión, de lo que se derivaría la improcedencia del rechazo de la oferta.

Pues bien, el objeto del presente contrato se define en la cláusula 2 del PPT en los siguientes términos: *«El objeto del presente pliego es la adquisición de las licencias de Windows 11 Professional, Windows 11 IoT Enterprise LTSC, Windows Server 2025 Standard, CAL de usuario y CAL RDS necesarias tal y como se describe en el punto 5. CARACTERÍSTICAS DE LA ADQUISICIÓN DE LAS LICENCIAS de este documento, todas en la modalidad OLP.»*

Los requerimientos técnicos del suministro, como ya se ha indicado, están previstos en la cláusula 4.1 PPT, y la controversia se plantea respecto a la previsión contenida en el último de sus párrafos que señala: *«Todas las licencias suministradas deberán ser OLP (Open License Program). No se admitirán otras modalidades distintas a las licencias señaladas. La inclusión en la oferta de aspectos, características y/o referencias a otras licencias que difieran de las anteriormente recogidas y/o que no se ajusten a la modalidad OLP será causa de exclusión del procedimiento de licitación.»*

En el presente caso, deviene pacífico el hecho de que la entidad recurrente ha ofertado unas licencias reutilizadas, denominadas licencias software preowned, que se ajustarían a los requisitos derivados al efecto del Derecho de la Unión Europea, conforme a la jurisprudencia citada. La controversia se centra en si las licencias software preowned difieren o se ajustan, a la modalidad OLP prevista en el PPT.

En el supuesto examinado, la exclusión de la oferta, tal y como se hace constar expresamente en el acta de la sesión de la mesa de 15 de septiembre de 2025, trae causa en los incumplimientos del PPT descritos en el informe técnico de 10 de septiembre de 2025. En dicho informe y como anteriormente se indicó, se hace constar



expresamente que *“la modalidad OLP (Open License Program) fue discontinuada por Microsoft el 31 de diciembre de 2021”*.

La imposibilidad de adquisición de licencias OLP motivó que se formularan distintas consultas por los licitadores durante el plazo de presentación de ofertas sobre la modalidad de licencias que serían admitida en la licitación. Dichas preguntas fueron respondidas por el órgano de contratación en el sentido de que se admitiría *«cualquier modalidad siempre y cuando, las licencias sean perpetuas con pago único, no incluyan Software Assurance, sean por volumen y que no sean OEM (debe permitir su instalación en diferentes equipos).»*. Además, se publica una aclaración en el perfil de contratante en el sentido de que *“Las licencias tienen que ser nuevas y originales de Microsoft”*.

En base a las referidas respuestas y aclaraciones el informe técnico de 10 de septiembre de 2025 considera que la modalidad de licencias ofertadas debe cumplir con las siguientes características:

- *Son licencias por volumen, lo que permite una gestión centralizada, escalabilidad y facilidad de administración a través de herramientas oficiales de Microsoft (VLSC –Volume Licensing Service Center).*
- *Son licencias perpetuas.*
- *Se adquieren mediante pago único sin suscripción ni pagos adicionales posteriores.*
- *En el portal del fabricante, Microsoft, quedan registradas la titularidad del adquirente, lo que garantiza el soporte técnico oficial.*
- *Garantiza la disponibilidad en el portal de licencias de Microsoft (VLSC), lo que permite asegurar la autenticidad de las licencias, la descarga del software, gestión de claves y verificación de la titularidad de las licencias.»*

En tal sentido, y con carácter previo se ha de indicar que en efecto y como alega la entidad recurrente los pliegos que rigen la presente licitación no establecían al carácter vinculante de las respuestas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138.3 de la LCSP, las mismas carecen del carácter vinculante que el informe técnico 10 de septiembre de 2025 y el informe al recurso pretenden atribuirle y ello, aunque hayan sido objeto de publicidad en el perfil de contratante.

Además, y aún en el caso de que se hubiese previsto en el pliego el carácter vinculante de las respuestas ello no habilita al órgano de contratación a una interpretación de la citada cláusula que suponga una modificación de los términos iniciales del PPT, lo que en última instancia supondría una vulneración de la previsión contenida en el artículo 124 de la LCSP, *“Pliego de prescripciones técnicas particulares”*, que expresamente dispone que *“la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones”*.

En el presente asunto el órgano de contratación ante la exigencia en la cláusula 4.1 del PPT de la modalidad de licencia OLP, que habían dejado de fabricarse venderse en 2021, mediante las aclaraciones publicadas en el perfil de contratante posteriormente desarrolladas en el informe técnico de valoración de las ofertas, ha relacionado detalladamente las características que considera concurren en las requeridas licencias OLP, y que a su juicio son definitorias del producto requerido.

En base a las referidas características el informe técnico de 15 de septiembre de 2025 realiza la valoración técnica de las ofertas y concluye que la recurrente ha incumplido el PPT, razón por la cual la mesa de contratación acordó la exclusión de la oferta recurrente. Pues bien, sin entrar en la valoración de si en las licencias software preowned



concurrir o no las características que se le exigen en el informe técnico de valoración, lo cierto es que asiste la razón a la recurrente al esgrimir que tales requerimientos no estaban contenidas en el PPT y por consiguiente devienen del todo improcedente invocarlos como motivos de exclusión.

En este punto conviene señalar que es reiterada la doctrina del Tribunal sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, que se encuentra recogida, entre otras, en la Resolución 67/2024, de 9 de febrero, en la que se decía: *«(...) Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.»*

En el supuesto que nos ocupa, los incumplimientos técnicos que han motivado la exclusión de la oferta no son expresos, claros, ni correspondientes a incumplimientos perfectamente definidos en el PPT, sino que por el contrario y como se ha tenido ocasión de exponer a lo largo de la presente resolución vienen motivados por razonamientos y valoraciones técnicas realizados con posterioridad a la publicidad de los pliegos y mediante los que se pretende dar respuesta al hecho de que en el PPT se exige la modalidad licencias OLP que dejó de emitirse en 2021, y para solventar tal situación se acuerda admitir *«cualquier otra modalidad que cumpla con las características técnicas recogidas en la modalidad OLP.»*

Pero la concreción de cuáles han de ser esas características no es en modo alguno pacífica, ni responde a las condiciones que ha de concurrir en los requerimientos técnicos para motivar el rechazo de una oferta. Por lo que la exclusión acordada basada en dichos motivos supone alterar las exigencias técnicas definidas en el PPT, y ello resulta contrario no solo al principio *lex contractus*, sino también a los principios de seguridad jurídica, publicidad, transparencia, e igualdad, pues las entidades licitadoras han efectuado sus ofertas en atención a unos requerimientos técnicos que no puede experimentar variación durante el curso de la licitación.

Ahora bien, en el presente asunto en atención a la redacción dada a la cláusula 4.1 del PPT se da la circunstancia que la anulación de la exclusión de la oferta de la recurrente no permite concluir, que las licencias pre-owned ofertadas por la entidad recurrente cumplan los requerimientos del PPT, dado que en el mismo se exige una modalidad de licencias diferente a la ofertada.

Ante la descrita situación, de identificar en el PPT una licencia desclasificada, cabe indicar que el órgano de contratación siempre podrá desistirse del procedimiento de adjudicación por infracción no subsanable de las normas reguladoras del mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 152.4 de la LCSP: *«El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.»*

Es por ello que este Tribunal, sin perjuicio de aquella facultad que asiste al órgano de contratación, y con base en las consideraciones realizadas, debe estimar el recurso frente al acuerdo de exclusión al haberse fundamentado en incumplimientos de requerimientos técnicos no previstos expresamente en el PPT.



Por último y en cuanto a la pretendida falta de competencia de la mesa de contratación para acordar la exclusión por incumplimiento de requerimientos del PPT, se ha de indicar que asiste la razón al órgano de contratación al indicar que el artículo 326.2 de la LCSP no establece un listado cerrado de las funciones que puede ejercer la mesa de contratación. Así lo corrobora la literalidad del precepto en el que se señala la mesa de contratación, *“ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario”*.

En tal sentido el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados, en su artículo 7 denominado “Funciones de la mesa de contratación”, dispone: *«1. Sin perjuicio de las restantes funciones que le atribuyan la Ley 30/2007, de 30 de octubre, y sus disposiciones complementarias, las Mesas de contratación desempeñarán las siguientes funciones en los procedimientos abiertos de licitación:*

*(...)*

*b) Determinar las empresas o profesionales licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.»*

En iguales términos se pronuncia el artículo 22. 1. b) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público.

En cuanto a la doctrina del TACRC citada en el escrito impugnatorio como apoyo a su argumento, se ha de indicar que analizado el contenido de las resoluciones citadas se ha podido constatar que en las mismas no se alcanzan las conclusiones que la recurrente refiere. Por el contrario, en la Resolución nº420/2022, el TACRC en el fundamento de derecho sexto tras el análisis de la cuestión se concluye, refiriéndose al acuerdo adoptado por la mesa de contratación que *«el acuerdo de exclusión fue adoptado por órgano competente.»*

En cuanto a la resolución nº 1240/2025, de 11 de septiembre de 2025, del TACRC, la cuestión planteada no es coincidente, dado que lo que allí se debate estriba en que *«La competencia para excluir al licitador corresponde al órgano de contratación, quien mediante acuerdo de 13 de junio motiva aquella en la falta de justificación de la oferta incurso en anormalidad, no en el incumplimiento del PPT.»*

En última instancia, y como defiende el órgano de contratación en su informe al recurso, el acuerdo del órgano de contratación de 25 de septiembre de 2025 por el que se declara desierto la licitación en el que consta referencia expresa tanto a del informe técnico como del acta de la mesa de contratación, supondría una convalidación de la actuación de la mesa, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### **OCTAVO. Efectos de la estimación del recurso.**

La ejecución de la presente resolución deberá llevarse a cabo anulando la declaración de desierto y el acuerdo de exclusión impugnado, con retroacción de las actuaciones al momento previo a su adopción, en los términos que han quedado expuestos en el fundamento de derecho anterior. Ahora bien dado los términos en los que se encuentra redactada la cláusula 4.1 del PPT, y las consecuencias que de ello se deriva respecto a la realización de una nueva valoración de las ofertas conforme a requerimientos técnicos previamente no definidos en el PPT, corresponde al órgano de contratación valorar, si así lo estima conveniente, el desistimiento del procedimiento de adjudicación por infracción no subsanable de las normas reguladoras del mismo de conformidad con lo



previsto en el artículo 152.4 de la LCSP, lo que además permitiría la iniciación de una nueva licitación del contrato con una correcta redacción del clausulado del PPT.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra el acuerdo de exclusión y contra el acuerdo por el que se declara desierta la licitación del contrato denominado «Suministro de licencias Windows 2025 server y Windows 11 Professional para los centros de VEIASA», (Expte. CF050-25-020), promovido por VERIFICACIONES INDUSTRIALES DE ANDALUCÍA, S.A., entidad adscrita a la Consejería de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía, y, en consecuencia, anular el acuerdo de exclusión impugnado de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho octavo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

